

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO.

LEY PUBLICADA EN EL SUP. AL P.O. 1475 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 1956.

CAPITULO DEL SERVICIO CIVIL

ARTÍCULO 1°.- Servicio Civil es el trabajo desempeñado en las dependencias de los Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, por las personas que sean nombradas conforme a las prevenciones de esta Ley.

ARTÍCULO 2°.- El Servicio Civil comprenderá el personal designado para laborar en todas las dependencias de los Poderes del Estado, con las excepciones a que se refiere el Artículo 3°.

ARTÍCULO 3°.- No se consideran sujetos a esta Ley: Los funcionarios designados por elección directa o indirecta, ni los siguientes funcionarios y empleados:

En el Poder Ejecutivo:

- a) El Secretario General de Gobierno;
- b) El Subsecretario de Gobierno;
- c) El Auxiliar del Secretario;
- d) Los Secretarios Particulares, Privados, el Oficial Mayor y Ayudantes del Gobernante;
- e) El Jefe del Departamento de Estudios Económicos y el Investigador del mismo;
- f) La Representación del Gobierno del Estado en la Capital de la República;
- g) El Jefe y los Auxiliares del Departamento Jurídico y el Abogado Consultor del Gobierno;
- h) El Director del Registro General de Ciudadanos;
- i) El Director General y los Inspectores de Administración y Bienes del Estado;
- j) El Jefe del Departamento de Economía y Estadística;
- k) El Tesorero General del Estado, el Jefe de la Sección Jurídica; el Contador General; el Cajero General; el Jefe del Departamento de Ingresos; los Receptores de Rentas; los Visitadores Fiscales;
- l) Los Directores del Catastro y del Registro Público;
- ll) Los Directores y Secretarios de Educación, Instituto "Juárez" y Escuela Normal Rural "Granja";
- m) El Jefe "A", el Jefe de Obras y el Sobrestante del Departamento de Comunicaciones y Obras Públicas;
- n) Los Jefes "A" y "B" de la oficina de Agricultura y el Jefe "A" de la oficina de Ganadería, así como los Inspectores de la misma;
- ñ) El Director, Médico Representante, Médico Interno, Médico de Sala, Farmacéutico y Administradora del Sanatorio Juan Graham Casasús, así como los miembros del servicio médico oficial del Estado:
- o) El Presidente, el Vocal representante del Gobierno y el Vocal Secretario de la Comisión Agraria Mixta;
- p) El Presidente y el Secretario de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y el Procurador del Trabajo;
- q) El Procurador General de Justicia, el Agente Auxiliar Substituto, el Agente Auxiliar, los Agentes Investigadores, el Agente Adscrito, los Médicos Legistas, los Agentes del Ministerio Público en los Municipios;
- r) El jefe y el Auxiliar de la Defensoría de Oficio en la Capital y los defensores foráneos;
- s) El Jefe de Seguridad Pública, el Secretario, los Agentes Confidenciales y todos los Jefes, clases y miembros de las distintas policías que funcionen actualmente o que se crea para el futuro;
- t) El Director del Reclusorio del Estado, el Administrador y los miembros del cuerpo de vigilancia;

- u) El Jefe del Departamento de Tránsito del Estado, el Jefe de Circulación, los oficiales primeros, los motociclistas, las clases, y en general los agentes y Directores de Tránsito en el Estado.
- v) El Director de Difusión Cultural y el Jefe del Departamento de Acción Cívica; el Jefe del Departamento de Turismo y el Jefe del Departamento de Imprenta, encuadernación y fotograbado;
- x) El Director del Museo de Tabasco; el Director de la Biblioteca “José Martí” y el Director de la Banda de Música del Estado; y
- y) Los demás Directores o Jefes de las Dependencias del Ejecutivo que no se hayan mencionado o que se creen en el futuro.

En el Poder Legislativo.

- a) El Oficial Mayor del Congreso;
- b) El Contador Mayor de Hacienda.

En el Poder Judicial.

- a) El Secretario y el Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia;
- b) El Juez de Primera Instancia de lo Civil y Hacienda; el Juez de Primera Instancia de lo Penal; los Secretarios; los Jueces Mixtos de Primera Instancia y los Secretarios.

En los tres poderes, los extranjeros a que se refiere el Artículo 14 y los empleados supernumerarios.

CAPITULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL

ARTÍCULO 4°.- La aplicación de esta Ley quedará a cargo de tres Comisiones del Servicio Civil que dependerán, para su régimen administrativo, de cada uno de los Poderes del Estado.

ARTÍCULO 5°.- Cada Comisión del Servicio Civil, constará de cuatro miembros: dos vocales, representantes del Poder de que se trate; y dos vocales, representantes de los empleados del propio Poder. Por cada vocal propietario, los empleados o el Poder respectivo nombrarán un suplente.

Las funciones de los vocales son de índole honorífica sin derecho a compensación pecuniaria.

ARTÍCULO 6°.- Los vocales representantes de los Poderes del Estado serán designados por el titular o titulares de cada uno de ellos, escogiéndolos de entre el personal no sujeto a la Ley del Servicio Civil y podrán ser removidos en cualquier tiempo. Al hacerse las designaciones se expresará cual de dichos vocales quedará investido del voto de calidad.

ARTÍCULO 7°.- Los vocales representantes de los empleados serán designados por elección y durarán en su encargo dos años. Estos representantes deberán durar del primero de enero de un año impar al treinta y uno de diciembre del siguiente año par.

ARTÍCULO 8°.- Los vocales suplentes substituirán las faltas temporales o definitivas de los propietarios. Cuando por cualquier circunstancia faltare con carácter definitivo un vocal propietario, al ser substituido en la forma prevista, el titular o titulares del poder correspondiente harán nueva designación de suplente, si se trata de vocales representantes de ellos, y si se trata de alguno de los representantes de los empleados, éstos designarán al nuevo suplente por medio de elección.

Los vocales representantes de los empleados, sólo durarán en su encargo, por el tiempo que les faltare a quienes substituyen.

ARTÍCULO 9º.- Son atribuciones de las Comisiones del Servicio Civil:

- I.- Colaborar con los Jefes superiores de las dependencias oficiales en la clasificación de los empleados, señalando los requisitos y condiciones que deban satisfacer.
- II.- Formular, en colaboración con los Jefes superiores de las dependencias oficiales, las bases para las oposiciones y exámenes, bases que tendrán por objeto organizar y efectuar los exámenes y oposiciones mediante los cuales se aquilate la idoneidad de quienes aspiren a ser empleados públicos.
- III.- Hacer los cuestionarios de los exámenes y oposiciones, asesorándose de quienes consideren competentes y designar un representante que forme parte de los Jurados examinadores, los que serán nombrados por el titular o titulares de cada Poder.
- IV.- Formular, en concordancia con el titular o titulares del Poder respectivo, el escalafón del Servicio Civil, teniendo en consideración las categorías a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley y los presupuestos de egresos.
- V.- Proponer al titular o titulares de que se trate, aquellas personas que hayan obtenido las más altas calificaciones en las oposiciones o exámenes, para que ocupen los puestos vacantes que deban cubrirse por ese procedimiento.
- VI.- Recabar de quien corresponda, el aviso oportuno de las vacantes que se presenten y de los nombramientos que se expidan de conformidad con esta Ley.
- VII.- Conocer de los cambios de empleo y ocupación, ascensos, separaciones, licencias y renunciaciones del personal que se encuentre prestando sus servicios a la Administración Pública, para opinar y, en su caso, proponer a las personas que reuniendo los requisitos de esta Ley, han de obtener ascensos.
- VIII.- Prestar un Informe anual a la autoridad superior del Poder respectivo, exponiendo en aquél los efectos prácticos del sistema en general y las sugerencias de perfeccionamiento que en concepto de la comisión correspondiente se considere pertinentes.
- IX.- Conocer de las quejas presentadas por el empleado que considere violados los derechos que les concede esta Ley.
- X.- Cuidar de que en las hojas de servicios que se lleve en cada Poder, sean anotadas, cuidadosamente y por riguroso orden cronológico, todas aquellas circunstancias relativas a los servidores públicos, como nombramientos, ascensos, recompensas, remociones, castigos, enfermedades, licencias, etc.
- XI.- Proponer la expedición de disposiciones complementarias de esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Las comisiones del Servicio Civil tomarán acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate, tendrá voto de calidad el vocal a quien se hubiere conferido dicho voto por el titular o titulares del Poder de que se trate.

ARTÍCULO 11.- Las personas que formen las Comisiones del Servicio Civil no podrán hacer en el ámbito de su encargo ninguna clase de propaganda política ni religiosa.

CAPITULO TERCERO DEL INGRESO AL SERVICIO CIVIL

ARTÍCULO 12.- Para ingresar como empleado de los comprendidos en el Servicio Civil, se requiere ser mexicano, mayor de 18 años y menor de 60, hallarse en el ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos,

gozar de buena salud comprobada con certificado médico, tener los conocimientos o práctica necesaria para desempeñar el puesto de que se trate y tener antecedentes de moralidad.

ARTÍCULO 13.- En ninguna de las categorías de empleados del Servicio Civil se hará distinción de sexos ni de estado civil para la obtención de empleos, salvo aquellos casos en que por la naturaleza de las labores se requiera que éstas sean desempeñadas por un hombre o una mujer.

ARTÍCULO 14.- Queda autoriza el Ejecutivo para utilizar excepcionalmente los servicios de extranjeros que sean expertos reconocidos para el puesto que vayan a desempeñar, los que serán nombrados y removidos libremente, sin que gocen de los beneficios de esta Ley. Los extranjeros que sean utilizados no se considerarán nunca sujetos a las disposiciones de esta Ley y sus servicios los prestarán mediante contrato que se celebre con ellos. El plazo del contrato no excederá de un año, pero podrá renovarse una o varias veces.

ARTÍCULO 15.- Los empleados del Servicio Civil, según la índole de sus funciones, serán clasificadas como sigue:

- I.- Profesionales.
- II.- Administrativos.
- III.- Educativos.
- IV.- De ordenanzas.

ARTÍCULO 16.- Para desempeñar un puesto profesional, es indispensable la presentación del título legal correspondiente, del que se tomará nota en la hoja de servicios. No estarán sujetos a las pruebas de examen u oposición.

ARTÍCULO 17.- Los empleos administrativos solamente podrán ser desempeñados previa presentación de examen u oposición.

ARTÍCULO 18.- Los temas para los exámenes y las oposiciones serán dados a conocer por la Comisión del Servicio Civil a los interesados, con una anticipación no menor de diez días ni mayor de cuarenta.

ARTÍCULO 19.- El Ingreso del personal que deba ocupar puestos en el Magisterio del Estado, se nombrará por las leyes que rijan sobre la materia; pero la aplicación de tales leyes queda encomendada a la Comisión del Servicio Civil del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 20.- Los obreros que presten servicios al Estado serán seleccionados por los directores técnicos de las obras en que se ocupen, a menor que se les expida nombramiento para ocupar plazas fijas del Presupuesto de Egresos, caso en el que deberán acreditar sus conocimientos o aptitudes a satisfacción de la Comisión del Servicio Civil, sin que en ningún caso queden comprendidos dentro de los beneficios de esta Ley.

ARTÍCULO 21.- Los empleados de ordenanza podrán obtener con los solos requisitos que los solicitantes sepan leer y escribir, teniendo en consideración lo dispuesto en el Artículo 12.

ARTÍCULO 22.- Para la clasificación de los servidores públicos y la formación del escalafón se tomará como base la nomenclatura empleada en el Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 23.- El titular o titulares de cada Poder del Estado son los únicos autorizados para resolver sobre las solicitudes de empleos que se reciban, pero la expedición de los nombramientos la harán hasta que la comisión del Servicio Civil respectiva, dictamine si el solicitante reúne las condiciones indispensables para desempeñar el puesto que pretende. Para el efecto, las comisiones del Servicio Civil quedan facultadas para examinar títulos, comprobantes de eficiencia, certificados y promover oposiciones o exámenes para los solicitantes de empleo.

ARTÍCULO 24.- Las calificaciones hechas por los jurados, una vez ratificadas por la Comisión del Servicio Civil, no podrán ser modificadas, ni se tomarán en cuenta al efectuar una nueva prueba para cubrir otra vacante.

ARTÍCULO 25.- Las vacantes que ocurran dentro de un Poder se podrán desde luego en conocimiento de todos los empleados del grado inmediato inferior, haciéndoles saber al mismo tiempo la fecha y forma en que puedan concurrir como candidatos para ocupar el puesto de que se trate.

Los puestos disponibles en cada clase de las que señala el Artículo 15, una vez corridos los escalafones respectivos, con motivo de las vacantes que ocurrieron, serán cubiertos por el titular de la dependencia cediéndose a la disposiciones de esta Ley, y, en igualdad de condiciones, de aptitud bien comprobada, de carácter a propósito para desempeñar un puesto y demás requisitos exigidos para el mismo, tendrán preferencia entre los solicitantes de empleo las personas que ya hubieren prestado satisfactoriamente sus servicios al Estado.

Sin embargo, si por la índole del puesto vacante no fuere posible efectuar ascensos dentro del escalafón del Poder, podrá cubrirse directamente con un solicitante de empleo, previo dictamen de la respectiva Comisión del Servicio Civil.

ARTÍCULO 26.- Aprobada por la Comisión del Servicio Civil la competencia de una persona para ocupar una vacante, se le expedirá nombramiento; pero el nuevo empleado no se considerará incluido dentro de los beneficios de esta Ley, sino hasta que haya transcurrido un año, desde la fecha en que hubiere tomado posesión su empleo.

ARTÍCULO 27.- Los servicios prestados al Estado con el carácter de eventuales, supernumerarios o cobrando emolumentos por concepto de honorarios, solamente se tomarán en cuenta en los casos y para los efectos previstos especialmente, por esta Ley.

ARTÍCULO 28.- Los empleados que deban caucionar su manejo no podrán tomar posesión de su cargo sino hasta que hayan cumplido este requisito. Los titulares de cada Poder fijarán el importe de las cauciones que deban prestar los empleados por manejo de fondos, depósitos y valores u otras responsabilidades pecuniarias.

ARTÍCULO 29.- En ningún caso y por ningún motivo podrán ser desempeñados dos o más empleos, por una misma persona.

ARTÍCULO 30.- Todo funcionario y empleado público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tabasco y las leyes que de ellas emanen, así como cumplir leal y patrióticamente el cargo que se les confiera.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL SERVICIO CIVIL

<http://consejeriajuridica.tabasco.gob.mx>

ARTÍCULO 31.- Los empleados que de conformidad con las disposiciones de esta Ley estén comprendidos dentro del Servicio Civil, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir la retribución que asigne al cargo que desempeñen el Presupuesto anual de Egresos, o en su caso, las leyes y demás disposiciones aplicables; en la inteligencia de que aquella restitución no estará sujeta a descuento alguno que no estuviere expresamente autorizado por la Ley;

II.- Conservar el empleo, cargo o comisión de que sean titulares mientras no incurran en alguno de los casos de destitución que señala esta Ley, o el puesto que no sea suprimido por la Ley;

III.- Ascender a los puestos de jerarquía inmediata superior, siempre que reúnan los requisitos que establece esta Ley;

IV.- Desempeñar solamente las funciones que conforme a la Ley y reglamentos correspondan a su empleo;

V.- Ser tratado con absoluta consideración por sus jefes, iguales y subordinados;

VI.- Disfrutar de las licencias, vacaciones y permisos que establece el Capítulo V;

VII.- Percibir el importe de tres meses de sueldo a título de indemnización, cuando sean separados de sus cargos pro causas que no les sean imputables, en los casos y términos que establece el Capítulo VIII de esta Ley, y siempre que no acepten una nueva comisión o cargo remunerado del Gobierno del Estado;

VIII.- Designar a la persona que, para el caso de fallecimiento, deba percibir el pago póstumo que conforme al Capítulo IX de esta Ley debe hacer el Gobierno del Estado;

ARTÍCULO 32.- Son obligaciones de los empleados sujetos a esta Ley:

I.- Cumplir la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como cuidar, dentro de su competencia, que las demás personas las cumplan;

II.- Observar estrictamente los Reglamentos interiores de la oficina en que trabajen y las demás disposiciones que se dicten en atención al servicio.

III.- Ejercer las funciones propias de su cargo con todo cuidado, diligencia y celo, dedicándoles toda la capacidad y actividad que se requieran para lograr eficientemente su desempeño.

IV.- Coadyuvar dentro de su esfuerzo de acción a la realización del programa gubernamental, observando en todos sus actos completa lealtad al Gobierno;

V.- Guardar el respeto y consideración debidos a sus jefes, iguales y subordinados;

VI.- Tener para el público atención, consideración y respeto, dándose todas las facilidades que sean compatibles con las disposiciones dictadas para el despacho de los asuntos;

VII.- Proceder con absoluta discreción en el desempeño de su cargo, guardando la reserva que sea necesario cuando la índole de la comisión lo exija y cuando lo ordenen las Leyes o sus reglamentos. Esta obligación persistirá aun cuando el empleado se encuentre separado del servicio.

ARTÍCULO 33.- Los funcionarios y empleados de confianza del Estado, así como las personas que presten sus servicios mediante contrato, quedan sujetos, en todo caso, a las obligaciones que señala el Artículo anterior.

ARTÍCULO 34.- Los funcionarios y empleados del Estado no deberán aprovechar los servicios del personal a sus órdenes en asuntos particulares. Se exceptúa de esta prohibición al personal que presta sus servicios en las Secretarías Particulares autorizados por la Ley; a los ayudantes personales, a los ordenanzas y a los chóferes personales de los funcionarios del Estado.

ARTÍCULO 35.- Los empleados comprendidos dentro del Servicio Civil podrán asociarse en la forma y en los términos que autorizan las leyes; pero cuando esas asociaciones tenga por finalidad la defensa de los intereses a que se refiere este Ordenamiento, será condición indispensable para su existencia legal, la aprobación previa del pacto social y de sus correspondientes estatutos por los titulares del Poder respectivo.

ARTÍCULO 36.- Los empleados públicos al servicio del Estado de Tabasco, sujetos a las disposiciones de esta Ley, no podrán ejecutar ningún acto que implique la suspensión del trabajo, cualquiera que sea el medio o procedimiento que se emplee y que impida que el Estado ejerza las funciones que le están encomendadas o que entorpezcan el despacho de los negocios oficiales.

Los directores, promotores y demás responsables de cualquiera de los actos a que refiere este Artículo, se considerarán separados de sus puestos automáticamente desde el momento en que inicie la ejecución de cualquiera de los actos a que esta disposición se refiere.

Los empleados a que refiere esta Ley no podrán asociarse exclusivamente entre sí con fines políticos, ni formar agrupaciones burocráticas con tales propósitos. Esta disposición no restringe la facultad de pertenecer a partidos políticos ni limita en manera alguna los derechos individuales de ciudadano.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 37.- El personal sujeto a la Ley del Servicio civil tiene derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días cada uno.

Las vacaciones son irrenunciables o intransferibles de un año a otro. Quien no haga uso de ellas dentro de los períodos que señale el superior jerárquico, no podrán invocar este derecho ulteriormente. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos casos en que por orden expresa y escrita de la superioridad, el empleado sea requerido para prestar sus servicios en la época de vacaciones por causa extraordinaria, debiendo otorgársele el descenso después.

ARTÍCULO 38.- Las épocas de vacaciones serán fijadas por el Poder Ejecutivo, señalando las fechas en que deban disfrutarse.

ARTÍCULO 39.- Las vacaciones que se conceden al personal, serán siempre con goce de sueldo.

ARTÍCULO 40.- Se entiende por licencia la autorización que se concede a un servidor público para separarse temporalmente y por más de dos días, del desempeño de sus funciones sin perder su puesto y conservando sus derechos de escalafón.

ARTÍCULO 41.- Toda licencia salvo los casos de que sea concedida por enfermedad o por asuntos familiares graves, se otorgará sin goce de sueldo y nunca por tiempo mayor de seis meses.

ARTÍCULO 42.- En los casos de enfermedad debidamente comprobada, que incapacite al empleado para desempeñar los trabajos propios de su cargo, el servidor público con más de cinco años de servicio tendrá derecho a que se le conceda licencia dentro de un mismo año por los periodos siguientes:

- I.- Hasta por do meses, con goce de sueldo íntegro;
- II.- Hasta por dos meses más, con medio sueldo;
- III.- Hasta por dos últimos meses, sin sueldo.

Si el servidor público tiene menos de cinco años de servicios pero más de un mismo año por los períodos siguientes:

- I.- Hasta por un mes con goce de sueldo íntegro;
- II.- Hasta por un mes más, con medio sueldo;
- III.- Hasta por un último mes, sin sueldo.

Para que proceda el otorgamiento de la licencia en los términos a que se refiere este artículo, será necesario que el médico oficial, si lo hay, o un médico titulado que señale la autoridad superior en caso de que no se cuente con ese servicio, certifique la enfermedad, que ella incapacita al empleado para desempeño de su trabajo, así como el tiempo que necesita para su curación.

ARTÍCULO 43.- Se consideran comprendidos en los casos a que se refiere el artículo 42, a los empleados que estén en contacto directo con familiares que padezcan enfermedades contagiosas que puedan poner en peligro al personal de la oficina en que presten sus servicios, siempre que deban atenderlas personalmente, o que habiten en una casa común a juicio de los jefes superiores de la dependencia a que pertenezcan.

ARTÍCULO 44.- En los casos de asuntos familiares graves, el servidor público con más de un año de servicios, tendrá derecho a que se le conceda licencia hasta por 15 días con goce de sueldo íntegro. La autoridad superior respectiva deberá cerciorarse de la veracidad de la causa invocada. Si no resultare cierta dicha causa, esto será motivo suficiente para ordenar la destitución del responsable.

ARTÍCULO 45.- Excepcionalmente podrán los jefes de las dependencias del Gobierno del Estado, previa conformidad de la autoridad superior, conceder permiso a su personal, hasta por dos días, sin goce de sueldo, cuando concurren circunstancias especiales que justifiquen tal medida. Estos permisos no deberán ser concedidos más de cinco veces dentro de un año fiscal.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ASCENSOS Y RECOMPENSAS

ARTÍCULO 46.- El personal del Servicio Civil tiene derecho, cuando así lo amerite, a ser ascendido o recompensado.

ARTÍCULO 47.- Al existir vacantes que deban ser cubiertas por escalafón, tendrán derecho a participar en los exámenes aquellos empleados que dentro de la dependencia de que se trate, ocupen la plaza inmediata inferior al puesto que se pretende cubrir.

ARTÍCULO 48.- Todo ascenso requerirá que en el candidato concurren los requisitos necesarios para el puesto al cual se le ascienda y que haya obtenido en la oposición o examen correspondiente, las calificaciones que al efecto se exijan.

En general, servirán de normas para acordar ascensos los siguientes principios, en su orden:

- a) Competencia;
- b) Espíritu de colaboración y probidad;
- c) Méritos en el servicio;
- d) Antigüedad

En igualdad de situaciones con respecto a los principios enumerados anteriormente, se le dará preferencia en el ascenso a aquel candidato que tuviere mayores cargas familiares que atender.

ARTÍCULO 49.- Si en el examen solo participa un candidato y da resultados satisfactorios, tendrá derecho al puesto; en caso contrario, la plaza podrá cubrirse con persona que haya servido con anterioridad satisfactoriamente a la Administración Pública y que reúna los requisitos de Ley, y en último término, con cualquier persona ajena al Servicio Civil, que satisfaga las exigencias de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 50.- En caso de falta temporal de algún empleado del Servicio Civil, su puesto será cubierto provisionalmente, bien sea con elementos del Servicio Civil o con ex empleados de la Administración Pública, o bien con personas extrañas al servicio, al arbitrio de la autoridad superior.

ARTÍCULO 51.- Quien haya suplido satisfactoriamente a un empleado de planta, solo adquiere derecho de preferencia para ocupar la plaza cuando se encuentre en igualdad de condiciones respecto a otros opositores, conforme a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 52.- Las recompensas podrán ser honoríficas o pecuniarias. Las segundas se otorgarán por la Comisión del Servicio Civil, o moción del titular o titulares del Poder al que prestó sus servicios el empleado.

ARTÍCULO 53.- Las recompensas honoríficas se otorgarán por escrito, haciéndose constar su causa. Una copia de la comunicación constará en el expediente personal del interesado, debiéndose hacer la anotación respectiva en su hoja de servicios, como nota buena.

ARTÍCULO 54.- Las recompensas pecuniarias se otorgarán a aquellos elementos del Servicio Civil que con regularidad trabajen horas extraordinarias en el desempeño de sus labores, pero para que proceda el otorgamiento de las mismas es necesaria la moción del titular de la oficina en donde el empleado preste sus servicios, ante el C. Secretario General de Gobierno, y la aprobación de éste, para los fines fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 55.- Igualmente, y a título de recompensa pecuniaria, se concederá a los empleados del Servicio Civil que tengan una ejecutoria sobresaliente, a juicio de la Comisión respectiva, y después de veinte años de servicios, un aumento de 10 por ciento sobre los sueldos de que disfruten en el momento en que la superioridad dicte el acuerdo correspondiente.

Para computar los veinte años de servicios, no se tendrá en cuenta si éstos han sido prestados de manera continuada o no, y en cambio, sí se tomarán en consideración aquellos lapsos en que el empleado haya desempeñado a satisfacción cargos, empleos o comisiones de confianza, en la Administración Pública del Estado.

ARTÍCULO 56.- Los empleados que falten al cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley, quedarán sujetos a la aplicación de las siguientes sanciones:

- I.- Extrañamiento;
- II.- Multas;
- III.- Suspensión; y
- IV.- Destitución.

ARTÍCULO 57.- Fuera de las sanciones a que se refiere el Artículo anterior, no se aplicará administrativamente alguna otra.

ARTÍCULO 58.- No se consideran como sanciones:

I.- Las medidas de apremio que de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, estén facultadas a imponer las diversas dependencias del Gobierno del Estado, a fin de que los empleados respectivos rindan oportunamente las noticias, informes cuentas o documentos que estén obligados a producir;

II.- Las reparaciones civiles que en caso de responsabilidad se determinen por las autoridades competentes y sean exigidas administrativamente.

III.- La prestación de servicios extraordinarios que se impongan en compensación del tiempo substraído al servicio por causas injustificadas que sean imputables al empleo ya sea con motivo de impuntualidad en la asistencia al trabajo, o dé negligencia en el desempeño de sus labores.

ARTÍCULO 59.- El extrañamiento se hará por escrito, con motivo de las faltas leves que se comentan, a juicio de los jefes de las oficinas respectivas.

ARTÍCULO 60.- Por cada cinco retrasos hasta de diez minutos durante un mes, el empleado impuntual será multado con el importe de un día de sueldo.

Los retrasos de más de diez minutos se computarán como faltas injustificadas de asistencia, de medio día.

ARTÍCULO 61.- Por cada falta injustificada al desempeño de sus labores, el empleado se hará acreedor a la imposición de una multa equivalente al sueldo que debió percibir durante el tiempo que faltó, sin perjuicio de lo que previene la fracción III del Artículo 63.

ARTÍCULO 62.- Por diez extrañamientos durante un semestre; o por seis multas durante un semestre, el empleado sufrirá, además, una suspensión en el desempeño de sus servicios, sin goce de sueldo, hasta por cinco días.

ARTÍCULO 63.- La destitución del empleado sólo se impondrá por las causas siguientes:

- I.- Por haber sufrido una suspensión y seis extrañamientos más durante un año;
- II.- Por haber sufrido una suspensión y cinco multas más durante un año;
- III.- Por faltar injustificadamente más de tres días consecutivos;
- IV.- Por obrar habitualmente de modo tal que perjudique el funcionamiento regular del servicio;
- V.- Por faltas graves a la disciplina;
- VI.- Por marcada negligencia en el trabajo;
- VII.- Por presentarse a sus labores en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas;
- VIII.- Por recibir dinero o dádivas de los interesados en los negocios que tenga bajo, su cuidado o responsabilidad;
- IX.- Por gestión propia o por medio de interpósita personas, de asuntos de terceros que competan a la dependencia en que prestan sus servicios;
- X.- Por presentar documentos falsos para obtener el empleo o haber ocultado circunstancias que lo excluirían del servicio, o haber ejecutado actos ilícitos para el mismo objeto;
- XI.- Por ejecutar habitualmente en su vida privada, actos que puedan poner en peligro los intereses del Estado confiados a su cuidado, tratándose de empleados con manejo de fondos o valores.
- XII.- Por faltar a cualquiera de las obligaciones y que se señala el Artículo 32 y por infringir los Artículo 11 y 89.
- XIII.- Por inhabilitación legal para desempeñar empleos o cargos públicos.

ARTÍCULO 64.- Para imponer la destitución se observarán las reglas siguientes:

Los titulares del Poder respectivo comunicarán al interesado, por escrito, los hechos concretos que motiven el acuerdo de su destitución, y el fundamento de ésta, concediéndole un plazo, que nunca será menor de diez días, para que presenten su defensa ante la Comisión del Servicio Civil, aportando las pruebas que sean del caso.

II.- Los titulares respectivos consultarán a la Comisión del Servicio Civil correspondiente acerca de la procedencia o improcedencia de la destitución del empleado, debiendo la Comisión tener en cuenta las pruebas aportadas por el interesado durante el plazo que se le dio para defensa.

III.- Los titulares respectivos resolverán el caso ya sea confirmando la destitución del empleado en cuestión, o su continuación en el cargo, comunicando este acuerdo por escrito al interesado y a la Comisión.

ARTÍCULO 65.- Las sanciones de que trata este Capítulo se impondrán observando el criterio de que a toda falta semejante deberá corresponder igual sanción, graduándose ésta, según la mayor gravedad de los hechos que la motiven.

ARTÍCULO 66.- Las sanciones a que se refieren los Artículo anteriores, se aplicarán sin perjuicio de exigir las responsabilidades de carácter administrativo, civil o penal, conforme a las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 67.- Toda sanción que se imponga de conformidad con esta Ley, deberá ser anotada en hoja de servicios del empleado.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA SEPARACIÓN DEL SERVICIO CIVIL

ARTÍCULO 68.- La prestación de servicios terminará por las siguientes causas:

- I.- Supresión de la Plaza en el Presupuesto de Egresos o en la Ley respectiva;

II.- Por razones de salud que inhabiliten parcial o totalmente al empleado, de manera permanente, para seguir prestando sus servicios, una vez agotados los períodos de licencia que conceda la Ley. Si la inhabilitación es parcial, el empleado podrá ser admitido en un empleo distinto, según su capacidad;

III.- Por renuncia en los términos de Ley;

IV.- Por pérdida de la nacionalidad mexicana;

V.- Por destitución en los casos que establece esta Ley;

VI.- Por mandato judicial o administrativo expedido conforme a la Ley;

VII.- Por fallecimiento.

En los casos de separación a que se refiere la fracción I del Artículo 68, el empleado será indemnizado con una cantidad igual a tres meses del último sueldo que disfrutaba.

ARTÍCULO 69.- Toda renuncia deberá ser presentada por escrito y resulta en un plazo no mayor de diez días, a menos de que por motivos graves del servicio, indiquen la necesidad de retardar la resolución.

ARTÍCULO 70.- El dimitente está obligado a continuar en el desempeño de sus labores en tanto no se le comunique la aceptación de su renuncia.

ARTÍCULO 71.- La aceptación de la renuncia puede ser retardada cuando se esté siguiendo un procedimiento disciplinario contra el empleado.

ARTÍCULO 72.- El empleado no podrá separarse de su cargo sin hacer formal entrega de fondos, valores o bienes, así como de los documentos y servicios que tenga su cuidado.

ARTÍCULO 73.- Cuando se suprima una plaza de varias de igual categoría dentro de una oficina, se conservará a los empleados más competentes y en igualdad de circunstancias a los más antiguos.

ARTÍCULO 74.- Los empleados a quienes se separe del servicio por supresión del puesto, se considerarán en disponibilidad, y tendrán derecho, de acuerdo con el Artículo 49 de esta Ley, a ocupar las vacantes que presenten, y que conforme a la clasificación de empleado corresponda el mismo grado del puesto que desempeñaban o a otro equivalente.

ARTÍCULO 75.- El empleado que haya estado separado del Servicio Civil por dimisión o sin haber dado lugar a su separación, podrá ser reingresado, siempre que reúna los requisitos que establece esta Ley.

En este caso, siempre que la solicitud de reingreso se haga dentro del año siguiente a la separación, se le concederán iguales derechos que a los empleados en disponibilidad. En los demás casos se considerarán como de nuevo ingreso.

ARTÍCULO 76.- Ningún empleado podrá ser separado de su puesto sino por las causas enumeradas en esta Ley, y mediante los procedimientos establecidos por ella.

ARTÍCULO 77.- Los funcionarios y empleados que fueren procesados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, quedarán automáticamente separados de sus cargos desde que sean declarados formalmente presos y hasta que se pronuncie sentencia definitiva. Si ésta fuere absolutoria, el interesado tendrá derecho a volver a su puesto; si fuere condenatoria, su separación se convertirá en definitiva. Entre tanto dura la separación provisional, el empleado o funcionario será substituido interinamente.

CAPÍTULO NOVENO DEL PAGO PÓSTUMO

ARTÍCULO 78.- Al fallecimiento de un empleado del Servicio Civil, las personas que hayan dependido económicamente de él, tiene derecho a percibir el pago póstumo consistente en la cantidad de un mil quinientos pesos, que no estará sujeto a descuento alguno.

ARTÍCULO 79.- Para los efectos del artículo 31, Fracción VIII, los empleados del Servicio Civil deberán designar la persona o personas que, llegando el caso, tengan derecho a recibir el pago póstumo; pero en defecto de la manifestación expresa del empleado interesado, se seguirá el siguiente orden:

I.- La esposa y los hijos legítimos o naturales que sean menores de dieciocho años y los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del empleado;

II.- A falta de esposa, hijos y ascendientes en los términos de la fracción anterior el pago póstumo se entregará a las personas que, económicamente, dependían parcial o totalmente del empleado, según lo decida la Comisión del Servicio Civil en vista de las pruebas rendidas.

ARTÍCULO 80.- El pago póstumo beneficia igualmente a los deudos de los funcionarios y empleados que en otros aspectos no estén comprendidos dentro del régimen de la Ley del Servicio Civil.

CAPÍTULO DECIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 81.- Los nombramientos y ceses que se hagan en contravención a esta Ley, se sujetarán a las disposiciones que siguen:

a).- Si se trata de un nombramiento obtenido por el beneficiario con mala fé, se le cancelará el nombramiento y deberá reintegrar las cantidades que haya percibido;

b).- Si se trata de un nombramiento obtenido por el beneficiario con buena fé, se le cancelará el nombramiento;

c).- Si se trata de un cese, al cesado indebidamente deberá cubrirse el sueldo que haya dejado de percibir durante todo el tiempo que estuvo fuera del servicio, y reinstalarse en su empleo, a menos que, por circunstancias supervenientes el cese sea confirmado llenándose los requisitos de Ley;

ARTÍCULO 82.- Los nombramientos deberán expedirse por escrito o ir firmados por las autoridades competentes que señala la Constitución Política del Estado. Las oficinas pagadoras se cerciorarán, antes de efectuar pago alguno, de que el nombramiento llena debidamente estos requisitos, incurriendo en responsabilidad en caso de que no cumplan esta obligación.

ARTÍCULO 83.- Cuando sea indispensable y urgente cubrir desde luego una vacante, pro razones del servicio, sin esperar el tiempo que se fije para que los concursantes y opositores sustenten las pruebas correspondientes, podrá designarse una persona que tendrá el carácter de interina y al llenarse los requisitos establecidos, se hará la designación definitiva de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

ARTÍCULO 84.- Para la expedición de nombramientos, las recomendaciones sólo serán tenidas en consideración en último término, dándose preferencia absoluta a los requisitos de fondo que señala esta Ley.

ARTÍCULO 85.- Queda prohibida la admisión en una misma oficina de personas que tengan entre sí parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el tercer grado o a los parientes por adopción, con excepción de los ramos de educación y asistencia pública.

ARTÍCULO 86.- Todos los empleados tienen la obligación de proporcionar a las Comisiones del Servicio Civil, los datos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 87.- Los empleados el Servicio Civil tienen derecho a percibir viáticos, pasajes y gastos personales en caso de que deban trasladarse de un punto a otro del Estado o de la República, para el desempeño de sus obligaciones.

ARTÍCULO 88.- Los empleados de oficinas pagadoras no podrán constituirse en apoderados o comisionados de personas que tengan que hacer cobros en ellas.

ARTÍCULO 89.- Los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado, no deberían aceptar obsequios o recompensas de las personas que con ellos traten asuntos oficiales o como consecuencia de éstos, y les queda prohibido solicitarles préstamos por las mismas circunstancias.

ARTÍCULO 90.- Los sueldos, viáticos pensiones y demás pagos que por razón de su puesto o empleo deban hacerse a los funcionarios y empleados del Servicio Civil son inalienables, a menos que se trate de proveer alimentos a los familiares de dichos funcionarios y empleados, siempre que haya un mandato judicial o que se trate de descuentos autorizados por otras leyes.

ARTÍCULO 91.- Las horas diarias de trabajo podrán ser continuas o discontinuas, según lo determinen, para mejor servicio al público, postulares de cada Poder.

ARTÍCULO 92.- El suministro de medicinas para los miembros del Servicio Civil, quedará sujeto a las posibilidades económicas del Gobierno, a moción de las comisiones del Servicio Civil ante el C. Secretario de General de Gobierno, para su aprobación.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El personal que se encuentre prestando servicios al Gobierno del Estado mediante nombramientos ya expedido al entrar en vigor esta Ley, no será sancionado por cualquier defecto relativo a los requisitos establecidos para el ingreso al Servicio Civil, pero para que goce de los beneficios de esta Ley, deberá tener un año de antigüedad, contado a partir de la fecha en que comenzó a prestar sus servicios, excepción hecha de lo que dispone el artículo 42.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dada en el salón de sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los tres días del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y seis.- Roberto Núñez Martínez, Diputado Presidente.- José Mercedes Hernández Magaña.- Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los cinco días del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y seis.

GRAL. DE DIV. MIGUEL ARRICO DE LOS LLANOS.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. EDUARDO ALDAY HERNÁNDEZ.**